

INFORME SECRETARIAL: Santa María – Boyacá, 13 de septiembre de 2021. Al Despacho del señor Juez la presente demanda de custodia y cuidado personal, allegada vía correo electrónico institucional. Sírvase ordenar lo conducente.

DIEGO JULIAN MANOSALVA PINTO
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTA MARÍA

Santa María (Boy), dieciséis (16) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	15690-40-89-001-2021-00058-00
CLASE DE PROCESO	CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL
ACCIONANTE	JOSÉ BERNARDO BARAHONA MORALES
ACCIONADA	YURY MARCELA NOVOA GALINDO
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 194

El doctor **FLORENTINO TORRES SANABRÍA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.071.897 portador de la T.P. 150.307, actuando como apoderada judicial de **JOSÉ BERNARDO BARAHONA MORALES** identificado con cédula de ciudadanía No. 74.325.716, presenta demanda de custodia y cuidado personal de la menor E.A.B.N., en contra de **YURY MARCELA NOVOA GALINDO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.073.533.299 persona mayor de edad y domiciliada en este municipio.

Previo a determinar la admisibilidad de la presente acción civil y una vez analizado el libelo demandatorio y sus anexos, este juzgado advierte lo siguiente:

- a. Existe una indebida acumulación de pretensiones, por cuanto en el numeral primero de las mismas, se ésta solicitando la entrega provisional de la menor E.A.B.N., previamente a la notificación del auto admisorio de la demanda, lo anterior con la finalidad de evitar que la menor continúe en situación de peligro físico y moral por parte de su progenitora.

Téngase en cuenta que, mediante el acta de conciliación No. 150.01.01.04 H.S.F. 2020-133 de 30 de junio de 2021, suscrita ante la Comisaría de Familia de Santa María – Boyacá, a pesar de no ser lo suficientemente clara, se colige que, pese a declararse fallida la misma, ese ente administrativo no encontró razón que amerite el cambio de la custodia que a esa fecha viene ejerciendo la señora YURY MARCELA NOVOA GALINDO respecto de su menor hija

E.A.B.N., decisión que fue tomada previo a un estudio por parte del equipo disciplinario de la Comisaría de Familia, donde se sugiere que la custodia siga en manos de su progenitora.

Así las cosas, no habría lugar a solicitar una custodia provisional cuando ya previamente ha sido determinada, sin dejar de lado que su establecimiento definitivo es la causa de la presente acción civil.

- b. En la pretensión tercera (3) de libelo demandatorio, se persigue la asignación de una cuota alimentaria acorde a las capacidades económicas de la madre de la menor, siendo esta una acción distinta e independiente a la demanda de custodia y cuidado personal promovida por el señor JOSÉ BERNARDO BARAHONA MORALES.

Ahora, si bien es cierto, podría presentarse una acumulación de pretensiones tal como lo establece el artículo 88 del C.G. del P., téngase en cuenta que para este caso, de conformidad a lo establecido en el art. 35 de la Ley 640 de 2001 modificado por el art. 52 de la ley 1395 de 2010, concordante con el numeral 7° del artículo 90 del C.G.P., se debe agotar la conciliación como requisito de procedibilidad para acudir a ésta jurisdicción, actuación que no consta en la demanda ni en sus anexos.

Finalmente, se advierte que el doctor TORRES SANABRÍA solicita la fijación de una cuota alimentaria, sin que se le haya conferido poder para surtir dicha actuación.

- c. No se cumple con la ritualidad establecida en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 como es; acreditar que al momento de presentar la demanda, simultáneamente se envió por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Corolario a lo anteriormente expuesto, se inadmitirá la presente demanda para que dentro del término legal sea subsanada, so pena de rechazo conforme lo estatuye el artículo 90 del C.G. del P., advirtiendo desde ya, que de conformidad al artículo 392 del C.G. del P., en este proceso es inadmisibile la reforma de la demanda y la acumulación de procesos.

En consecuencia el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa María - Boyacá

Juzgado Promiscuo Municipal de Santa María, Boyacá

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que dentro del término legal de cinco (05) días, sea subsanada conforme lo brevemente expuesto en la parte motiva. Lo anterior so pena de rechazo.

SEGUNDO: TÉNGASE al doctor FLORENTINO TORRES SANABRÍA, como apoderado judicial de JOSÉ BERNARDO BARAHONA MORALES, conforme a las facultades conferidas en el poder aportado.

NOTIFÍQUESE

(Juez firma al final de manera electrónica)



Firmado Por:

Juan Carlos Guerrero Matute
Juez Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Boyaca - Santa Maria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dd917816eada5d4f7975da2c15d2d4dc988bd2189a1d9faedf797e22a7938d08

Documento generado en 16/09/2021 05:48:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>